

Luis Beltrán, a los 22 días del mes de junio del año 2026.

AUTOS Y VISTOS: Para resolver en estos autos caratulados "**P.D.M.C.W.D.M. S/ CUIDADO PERSONAL- HOMOLOGACIÓN**" **Expte. Puma N° L.- Seon N° B. y;**

CONSIDERANDO: Que en fecha 18/02/2022 se presenta la Sra. M.P.D. DNI N° 2., por derecho propio y con el patrocinio letrado del Dr. Agustín Mazzaglia, promoviendo demanda de cuidado personal con modalidad alternada contra el Sr. D.M.W. DNI N° 2., respecto de sus hijos L.W.P. DNI N° 5. y L.S.W.P. DNI N° 5..

Solicita además se establezca un régimen de comunicación provisorio con carácter cautelar. Adjunta documental, ofrece prueba, funda en derecho y peticiona.

En fecha 25/02/2022 se da inicio a las presentes actuaciones, ordenándose correr traslado de la demanda a la contraria. Asimismo, se vinculan a los presentes los autos caratulados: "P.M. C/ W.D. S/ VIOLENCIA" Expte. N° C. y se confiere vista a la Sra. Defensora de Menores quien interviene en fecha 07/03/2022.

En fecha 10/03/2022 se presenta el Sr. D.M.W. DNI N° 2., con el patrocinio letrado de la Dra. Doris Patricia Vazquez Fuentes. Contesta demanda, formula las negativas de rigor y efectúa un relato de los hechos. Adjunta documental, ofrece prueba, funda en derecho y peticiona que se establezca respecto de sus hijos un cuidado personal compartido con modalidad indistinta, fijando como domicilio principal el hogar paterno.

Obran en el expediente análisis de estado y entrevistas efectuadas por el Equipo Técnico Interdisciplinario, de conformidad con lo dispuesto por el art. 15 del CPF.

En fecha 03/06/2022 consta acta de audiencia preliminar, en la cual las partes convienen un régimen de contacto provisorio.

En fecha 07/06/2022 obra entrevista mantenida con los niños, con la presencia de la Sra. Defensora de Menores Dra. Mariangel Fernández Bruno y del Lic. Agustín Sordo, ello en función de lo establecido por el art. 12 de la CDN, Ley 4109 y Ley 26.061.

En fecha 23/08/2022 existiendo hechos controvertidos y en atención a lo manifestado en la audiencia preliminar, se abre la causa a prueba.

En fechas 31/10/2022 y 14/12/2022 constan actas de audiencia de prueba y supletoria.

En fecha 23/02/2024 se tiene por presentada a la Sra. M.P.D. con el nuevo patrocinio letrado de la Dra. Camila S. Tardugno, revocando el anterior.

En fecha 12/08/2024 se da nueva intervención al Equipo Técnico Interdisciplinario. Asimismo, se glosa al expediente pericia psicológica efectuada por el Lic. Mariano Claudio Lazzeri, de la cual se ordena correr traslado.

En fecha 27/12/2024 se dispone como medida de no innovar, prohibir al Sr. D.M.W. modificar el centro de vida de la niña L.S.W.P. y del niño L.W.P., fijado en las localidades de Choele Choel y Luis Beltrán, Valle Medio de la Provincia de Río Negro, hasta tanto se disponga lo contrario.

Dicha resolución fue confirmada por la Excma. Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Familia y de Minería de la Segunda Circunscripción Judicial mediante sentencia interlocutoria de fecha 22/04/2025.

Constan en el expediente pericias socioambientales efectuadas por el Lic. Rubén Delgado respecto de ambas partes.

En fecha 28/05/2025 obra acta de audiencia celebrada en los estrados del Tribunal, conforme lo establecido en el art. 12 de la CDN, Ley 4109 y Ley 26.061, con L. y L., con la presencia de la Sra. Defensora de Menores Dra. Fiorella Gaffoglio y la Lic. Laura Bustos, integrante del Equipo Técnico Interdisciplinario.

En fecha 28/05/2025 obra presentación de la Dra. Doris Patricia Vazquez

Fuentes comunicando que las partes han acordado llevar adelante un encuentro de los niños W. con su mamá, el cual dio inicio el día 28/05/2025 y se extenderá hasta el 01/06/2025.

En fecha 25/07/2025, en uso de las facultades previstas por los arts. 5, 7, 14 y 61 del CPF, se convoca a las letradas intervinientes a una audiencia presencial a realizarse en los estrados de este Tribunal, con presencia de la Defensora de Menores e Incapaces interviniente, requiriéndoles que concurren con un plan de parentalidad elaborado en conjunto con sus representados, ajustado al proceso de marras y a la situación actual, todo ello en pos de resguardar el interés superior de los niños involucrados.

En fecha 01/09/2025 obra presentación efectuada por el Sr. D.M.W., mediante la cual formula una propuesta contemplando la situación actual de sus hijos L. y L.W., de 1.y.8.a., quienes actualmente residen junto a él en la localidad de S.V., Provincia de Buenos Aires, consistente en: " 1. *Cuidado personal compartido: Solicito se disponga un régimen de cuidado personal compartido, con domicilio principal en la casa paterna.* 2. *Régimen comunicacional virtual: Ofrezco amplias posibilidades de comunicación con la madre mediante videollamadas diarias a partir de las 19:00 hs y los fines de semana en cualquier horario diurno. Destacó que esta vía puede ser utilizada tanto por Lila como por Lian, quien ha manifestado en su ámbito escolar la necesidad de mantener contacto frecuente con su madre.* 3. *Régimen de encuentros presenciales: Me comprometo a organizar mis actividades laborales a fin de viajar dos veces al año a la Provincia de Río Negro, permaneciendo allí 10 días corridos en cada ocasión, durante los cuales mis hijos quedarán al cuidado de su madre, favoreciendo así el contacto personal y el fortalecimiento del vínculo materno-filial.* 4. *Cualquier régimen alternativo podrá instrumentarse siempre que se aseguren las debidas garantías en orden al cuidado, bienestar y desarrollo integral de ambos niños.*". De dicha

presentación se ordena correr traslado a la contraria.

En fecha 21/04/2026 la Sra. M.P.D. presta conformidad a lo manifestado por el Sr. D.M.W., expresando que no formulará oposición a la modalidad propuesta en esta instancia, sin perjuicio de reservarse el derecho de solicitar en el futuro las adecuaciones que resulten necesarias conforme la evolución de las circunstancias.

En fecha 26/05/2026 dictamina la Sra. Defensora de Menores diciendo: *"Teniendo en consideración la propuesta realizada por el Sr. W. en relación al cuidado personal compartido, con domicilio principal en la casa paterna, el régimen de comunicación virtual y presencial propuestos mediante presentación Mov. LB-11443-F-0000-E0070, y la conformidad prestada por la progenitora Sra. P. mediante presentación Mov. LB-11443-F-0000-E0076, no tengo objeciones que formular, ello en atención a que los progenitores se encuentran facultados a concertar acuerdos en pos del interés superior de sus hijos en ejercicio de la responsabilidad parental, conforme lo dispuesto por el art. 101 inc. b) del CCyC"*.

Que, en fecha 16/06/2026, pasan los presentes a despacho para dictar sentencia, y;

RESUELVO:

PRIMERO: Atento a las constancias de autos, las cuestiones suscitadas durante su tramitación, las particularidades del caso y el interés superior de la niña y el adolescente involucrados, todo ello en procura de la pacificación de los conflictos familiares, esta suscripta considera que lo acordado por las partes se encuentra ajustado a derecho. Por lo tanto, no encontrándose causal alguna que aconseje disponer lo contrario, corresponde homologar, con fuerza de Sentencia, el acuerdo arribado por las partes mediante las presentaciones de fechas 01/09/2025 y 26/05/2026.

Dado que las partes han conciliado la pretensión, procédase a recaratularse

adicionando "*homologación*" por así corresponder.

SEGUNDO: Imponer las costas por su orden.

TERCERO: Regular los honorarios profesionales de la Dra. Camila S. Tardugno, en su carácter de letrada patrocinante de la parte actora en la suma equivalente a 10 Jus y los de la Dra. Doris Patricia Vázquez Fuentes, en su carácter de letrada patrocinante de la parte demandada, en la suma equivalente a 10 Jus (Arts. 6, 7, 9 y 31 Ley 2212).

En función de las prescripciones del Art. 7 de la Ley 2212 arribo a la regulación de honorarios precitada en función del monto del asunto, las etapas procesalmente cumplidas, la naturaleza y complejidad, el resultado obtenido, la eficacia, calidad y extensión del trabajo, la actuación profesional en función del principio de celeridad procesal y la trascendencia jurídica, moral y económica que tuvo el asunto. Cúmplase con la ley 869. Notifíquese.

CUARTO: Regúlense los honorarios profesionales al Licenciado Mariano Claudio Lazzeri en la suma equivalente a 5 jus (cfme. arts. 5, 7 y 19 Ley nro. 5069) por la labor desempeñada. Notifíquese.

REGÍSTRESE, NOTIFÍQUESE a las partes intervinientes conforme las disposiciones del CPF y CPCyCRN. **Expídase testimonio y/o copia certificada.**

Carolina Pérez Carrera
Jueza de Familia Sustituta